----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. A. c/ D. F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 96 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 286.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 261) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 254/259 vta.) por el cual se rechazó la demanda que interpusiera en contra de la sociedad que gira en el mercado bajo la denominación de “D. F. S.A.”, con costas a su cargo. ----------Por escrito de fs. 260, deduce también recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios en la sentencia definitiva a favor de los letrados apoderados de la parte demandada por estimarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 264/274 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 275, éste no fue evacuado.----------

---I.- Al formular los agravios que le provoca el pronunciamiento que apela, expresa que el mismo se enmarca en una verdadera arbitrariedad. Seguidamente se alza respecto a los siguientes motivos de agravio, a saber:----------

---1) **La valoración probatoria y la omisión del art. 9 de la L.C.T. que también denuncia:** Señala que mientras un grupo de testigos ratifica la existencia de una irregularidad reprochada a su parte los otros testimonios invocados por su parte hacen hincapié a su buen desempeño en general y no hacen referencia alguna de su participación en el suceso que le es imputado por lo que -estima- aportan una prueba eficaz en contrario para desmerecer la prueba de cargo referida a dicha inconducta laboral. Indica que el juzgador hizo caso omiso a los testimonios de los Sres. G., D. e I., e interpretó erróneamente las declaraciones de los testigo ofrecidos por la demandada. Asegura que los mencionados son quienes refieren con exactitud cómo acontecieron los hechos a bordo del buque no evidenciando contradicción alguna. El Sr. Juez a quo, en forma arbitraria -repite- consideró únicamente los testigos propuesto por la parte demandada omitiendo hacer referencia de aquellos, valorizando en grado sumo -entiende- la declaración de los testigos de la demandada. Postula que el juzgador de grado se apartó sin fundamento ni razón lógica alguna de las pruebas decisivas producidas por su parte no teniendo en cuenta los principios que gobiernan la materia como el que surge del art. 9 de la L.C.T. Precisa que en relación a la existencia o no de

la atribuída actitud desobediente de su parte para con el capitán del buque pesquero, el juzgador tomó en cuenta solo las testimoniales de los Sres. V., M., L. y B., todos ellos –dice- contradictorios y mendaces prescindiendo de los que brindara D. e I. G. que son análogos entre sí y contundentes con los hechos manifestados por su parte en el escrito de demanda. Sostiene que el Sr. Juez a quo no ha reconocido valor probatorio alguno a las afirmaciones de los mencionados testigos G., los que resultan -valora- coherentes, precisas, detalladas y se sustentan en el conocimiento de los hechos que tomó el deponente en forma personal y directa. Insiste que dichos testimonios son coincidentes en el relato de lo sucedido el 27 de septiembre de 2008 a bordo del buque D. F., contradiciendo totalmente lo argumentado por la demandada en su misiva por la que pone fin a la relación laboral. Pasa a transcribir parcialmente los mencionados testimonios a los que remito para reiterar que el juzgador prefirió la versión testimonial que abona parcialmente la posición de la demandada sin observar que los testigos referidos incurren en contradicciones y falencias lo cual hizo que su parte dedujera la correspondiente tacha la que fue descartada por el juzgador a quo en función del examen integral de los testimonios prestados. Señala que su parte advirtió oportunamente la falta de idoneidad de los testigos V., M., B. y L. por ser –asevera- mendaces y contradictorios en sus dichos. Respecto a los dichos del testigo V. observa que introduce el estado de ebriedad de su parte cuando ninguno de los demás testigos, tanto los ofrecidos por su parte como por la contraria, han hecho referencia alguna a un supuesto estado de ebriedad, sin embargo -apunta- el Sr. Juez a quo intenta hacerle decir a uno de los testigos algo que no dijo expresamente ni quiso decir al expresar que esa circunstancia quedo corroborada en la declaración de B. al expresar que por el estado en que se encontraban dichas personas los restantes marineros prefirieron no llevar a cabo las tareas de pesca para resguardar su seguridad. Interpreta que el juzgador está dando por hecho algo que el testigo no dijo para justificar la posición de que tanto su parte como los G. se encontraban en estado de ebriedad. Destaca que ni en la misiva por la que se le comunica su despido ni tampoco al contestar la demanda la contraria hizo mención alguna de un supuesto estado de embriaguez de su parte y sus compañeros. De haberlo estado -dice- el capitán –Sr. M. testigo también en autos- debería haber tomado las medidas correspondientes dejando, incluso, constancia de dicha situación poniendo en conocimiento del armador y a la empresa, como también efectuar el desembarco por dicho motivo lo que no aconteció. Observa que ello tampoco es siquiera mencionado por M. en su declaración. Refiere con transcripción parcial de lo declarado, al testimonio del patrón del buque Sr. M. para reiterar que éste no hizo referencia a que su parte y los G. se encontraran en estado de ebriedad. Refiere a los dichos del testigo B. destacando que el mismo refirió no saber los motivos por lo cuales su parte y los Sres. G. se negaban a pescar manifestando que estaba durmiendo y cuando lo hicieron levantar ya estaba la discusión. Expresa el margen de duda que

genera respecto a la mendacidad de su testimonio la situación descripta por el mencionado testigo. Sigue con el testimonio de L., destacando que el mismo coincidió con decir que cuando llegaron a la zona de pesca se negaron a largar la red diciendo que no iban a trabajar, haciendo notar que al responder a la tercera pregunta contestó eso y a la novena expresó que desde que zarpó el buque su parte manifestaba que no iba a trabajar incurriendo en explícita contradicción en su relato. Considera que el Sr. Juez a quo debió desestimar los testimonios citados pues –sostiene- resultan inidóneos y denotan total mendacidad. Recuerda las reglas de la sana crítica para asegurar que los testimonios que cuestiona no solo incurrieron en contradicciones internas sino, además, cotejadas con las otras declaraciones no resultan verosímiles con lo que relataron los testigos D. e I. G., los que reitera que no merecieron ninguna objeción de la parte demandada. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su postura a las que remito. Expresa que como complemento de lo manifestado se agravia de que el juzgador se haya mostrado indiferente para la solución del caso con lo previsto para este tipo de circunstancia en el art. 9 de la L.C.T. Insiste en que se tomó la parte de la prueba más favorable a la parte demandada sin valorar ni mencionar la que es favorable a su parte asegurando que si se tomaran todos los testimonios como válidos y certeros al menos existiría una duda que tendría que ser saldada -dice- a su favor por aplicación de la citada norma último párrafo. 2) **Errónea apreciación de la prueba confesional del actor:** Observa que al ser requerido que confiese sobre lo afirmado en la quinta posición manifestó lisa y llanamente que no era cierto agregando posteriormente que acató una orden del primero G. expresando el Sr. Juez a quo que si bien negó que no quisiera pescar al llegar a la zona de pesca añadió que si era cierto que acató una orden del primero D. G. considerando que corroboraba lo testimonios que citara en cuanto a la negativa de su parte como de los otros dos marineros de llevar a cabo las tareas de pesca ante la orden impartida por el patrón del buque. Sostiene que de tal manera el sentenciante de grado desvirtúa una manifestación que hiciera como absolvente queriendo -dice- enrostrarle que se negó a pescar. Aclara que dijo que cumplió una orden del primero pero no dejó constancia ni se le fue requerido que precise en qué consistía esa orden impartida por el “primero”, sin embargo en pos de forzar -entiende- una situación y justificar el despido le hace decir que la orden impartida por el primero era la de no pescar. 3) **Inexistencia de perjuicio patrimonial para la patronal por la conducta que protagonizara el actor:** Se agravia que el Sr. Juez a quo haya tenido por probado la generación de perjuicio económico a la empresa. Dice que dicha cuestión solo ha quedado esbozada en la carta documento esgrimida por la demandada en la cual informa y notifica el despido, agregando que nó siquiera en la contestación de demanda la empleadora intentó indicar y probar el perjuicio económico que hubiera sufrido. En tal sentido postula que lo expuesto por el juzgador de grado resulta ser una apreciación personal no probada ni alegada por la demandada. Reitera que el hecho de

que la empresa haya sufrido un perjuicio económico es una deducción del juez pero la demandada no aportó elemento probatorio alguno en tal sentido tornándose -concluye- arbitraria la conclusión del sentenciante en tal sentido. 4) **Desproporción de la decisión rescisoria – inobservancia del principio de conservación del contrato:** Refiere que a lo largo de cuatro años de vínculo laboral su parte no recibió sanción ni llamado de atención del empleador contando con una excelente reputación por su buen comportamiento. Por ello, continúa diciendo, en el supuesto que se tome por cierto que hubiere incumplido o desobedecido las órdenes impartidas por el capitán, corresponde determinar si tal conducta es constitutiva de injuria laboral que avale la decisión rupturista asumida por la empleadora al despedirlo con causa. Se pregunta si puede afirmarse si una actitud o incumplimiento aisladamente considerado es o no suficiente para justificar un despido y que autorice la denuncia del vínculo laboral como lo hiciera la demandada. Postula que si se tiene por demostrado que su parte incurrió en un incumplimiento contractual consistente en desobedecer la órdenes del capitán- hubiera merecido una sanción pero no el despido que constituye la máxima sanción, la cual -opina- resulta desproporcionada. Es evidente, reconoce, que existió una discusión entre el “primero” de los marineros, Sr. D. G. y quien era el capitán del buque, Sr M., hecho que -indica- fue reconocido por el mismo G. en su declaración y por otro de los testigos Sr. I. G.. En el supuesto caso que se considere que participó activamente de la discusión y que, por ende, se negó a tirar la red y efectuar las tareas de pesca como se le endilgó oportunamente, no demostrando una actitud pasiva como los otros marineros que se encontraban a bordo del buque. Cuestiona que el Sr. Juez a quo, valore que dicha situación constituye una injuria de tal gravedad que tornó imposible la continuidad del vínculo contractual legitimando de ese modo la facultad rescisoria oportunamente ejercitada. Cita jurisprudencia y efectúa cita legal en relación al principio de conservación del contrato reiterando que en el hipotético caso de que el actor mereciese una sanción disciplinaria por la conducta del 27 de septiembre de 2008, ésta no tenía entidad suficiente para dejar de lado el principio de conservación del contrato contando con la posibilidad de aplicar una sanción menos grave, constituyendo el despido una sanción desproporcionada. Refiere al concepto de injuria y la calificación de desproporcionalidad entre el hecho injurioso y la sanción respecto a la gravedad de la falta. Transcribe la misiva que se le remitiera para aseverar que el relato de los hechos expuestos en la misma se debilitaron y se escurrieron a lo largo del proceso teniendo en cuenta su contestación de demanda que también transcribe. Señala que existen serias contradicciones entre la carta documento y la contestación de la demanda. Apunta que antes las tamañas faltas que se describen en tales piezas el Sr. Juez tuvo como justificado el despido por una supuesta desobediencia a las órdenes impartidas por el capitán, cuando en el peor de los casos -expresa- justificaba solo una sanción menor. Efectúa sita jurisprudencial en apoyo de su posición. 5) **Armonización del Código de**

Comercio con las L.C.T. – omisión del principio protectorio: Con cita y transcripción de jurisprudencia nacional de la que se valiera el Sr. Juez a quo, postula que el juzgador ha omitido y soslayado principios básicos del derecho del trabajo aplicando erróneamente en forma aislada las previsiones y el régimen jurídico establecido en la ley Nº 20094. Indica algunos de los preceptos básicos olvidados por el sentenciante citando la regla de aplicación del régimen más beneficioso ante el conflicto de fuentes de derecho. Alude al sistema de conglobamiento por instituciones, para concluir que se aplica al caso la L.C.T. y que el art. 991 del C.C. lo complementa siempre y cuando no vaya en perjuicio del trabajador. Cita y transcribe el art. 2 de la L.C.T., para decir que su planteo no significa que se desconozca que la aplicación del régimen general está condicionada a que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza y modalidad de la actividad y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Efectúa citas doctrinales y jurisprudencia a las que remito. ----------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran planteados. Asimismo, cuando el contenido, por su identidad, continencia o conexidad los permita, serán examinados en conjunto. ----------1).-; y, 2).- **La valoración probatoria y la omisión del art. 9 de la L.C.T. - Errónea apreciación de la prueba confesional del actor:** Tal como adelantara corresponde ingresar al análisis conjunto de los agravios fueran enunciados en el epígrafe toda vez que ambos se refieren a la valoración probatoria del juzgador que es aquello que se encuentra puesta bajo cuestión.----------Asimismo, a tal efecto estimo conveniente comenzar con poner de resalto que del propio relato de los hechos que realizara la parte actora en su escrito de demanda aludiendo a la comunicación del despido surge que el suceso desencadenante de la decisión rupturista adoptada y comunicada por la patronal acontecido el 27/09/2008 a bordo del buque “D. F.” se denuncia por la patronal que fue protagonizado por el actor en estos autos, Sr. O. A. S., y por los Sres. D. e I. G., quienes fueran ofrecidos por éste como testigos los que concurrieran al proceso y, en tal carácter, depusieran sobre tal suceso en esta actuaciones. ----------Rememoro que igualmente, siguiendo el mismo relato actoral sobre el referido evento, éste habría consistido –según se lo comunicara la patronal en el acto de notificación del despido (Ver: C.D. de fs. 16)- en un acto de desobediencia hacia las órdenes impartidas por el capitán del buque, negándose a realizar las tareas de pesca e intimando a éste a que se dirigiera a la zona del puerto, provocando tal actuar las consecuencias que en la referida notificación se indican (puesta en peligro de la seguridad de la embarcación colocando en riesgo la vida de sus tripulantes y pérdidas económicas).----------Pues bien, en dicha dirección se enlaza el mérito probatorio que realizara el Sr. Juez a quo quien, por las razones que expresara, tuvo por cierto tanto la

ocurrencia del suceso como también sobre quiénes tuvo por acreditado que lo protagonizaron. ----------En tal contexto, cabe puntualizar para ir despejando el escenario de la disputa, que la ocurrencia misma del suceso desencadenante de la decisión rupturista adoptada por la patronal -allende del contenido del despacho telegráfico obrante a fs. 18 y de la exposición Nº 52/08 obrante a fs. 19- fue originariamente una circunstancia que fue concretamente controvertida en los escritos introductorios de las partes con los que se trabara la presente litis, a partir de una negativa vigorosa de su existencia planteada por la parte actora y que fue ratificada por la patronal demandada.----------Se corrobora lo dicho con el párrafo del escrito de demanda que paso a transcribir para mayor fidelidad posible, a saber: *"…En síntesis, se le endilga a nuestro poderdante haber realizado una serie de conductas que indujeron al despido.* ***Desde ya adelantamos que tales hechos nunca acontecieron en el mundo fáctico, y solo han sido pergeñados e imaginados con astucia por parte de la demandada*** *para provocar la culminación de la relación laboral en los términos pretendidos por la empresa, es decir., deslindándose de responsabilidad ante el despido…"* (Sic)(Ver: punto III del escrito de demanda -fs. 22-)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------Empero, ahora, ya en esta instancia revisora, al tiempo de argumentar en el intento de sostener el recurso interpuesto, el actor recurrente lejos de colocarse en la negativa categórica de otrora, pretende que se extraiga de las testimoniales producidas por los restantes co-protagonistas de la disputa –la cual evidentemente ocurriera en la fecha indicada de consuno por todos los testimonios y en la comunicación rescisoria (27/09/2008)-, esto es, de los testimonios que prestaran los Sres. D. e I. G., y también, de su propia prueba confesional, una conclusión distinta a la cual arribara el Sr. Juez a quo luego del mérito del plexo probatorio que realizara. ----------Es en esta línea que la parte actora recurrente propugna formular un agravio a partir de una interpretación de su propia confesión, la que es diametralmente distinta a la que realizara el juzgador de grado, en relación a su respuesta a la posición quinta que se le realizara verbalmente por la parte demandada. Es que claramente, para mí, tal como lo entendió el Sr. Juez a quo, luego de responder a la afirmación que se le realizara para que confiese, consistente textualmente en lo siguiente: *"… que se negó a pescar cuando el barco llego a la zona de pesca…"*, respondió *"…no es cierto…",* para agregar de inmediato *"…lo que es cierto es que respondí a una orden del primero G., D."* (Sic)(Ver: acta de fs. 155 y vta.). ----------Francamente, no encuentro a partir de vincular la afirmación precedente con la respuesta sub-siguiente otra posible inteligencia que la dada por el judicante de grado a dicha respuesta compuesta en relación al hecho que fuera objeto de la posición que se le formulara, máxime cuando se encuentra corroborada en este mismo sentido con los testimonios prestados por los demás tripulantes del buque que se encontraban embarcados en la oportunidad y estuvieron presentes en dicha situación fáctica, quienes

refrendaron la actitud de desobediencia que se les endilga por igual tanto al actor como a los Sres. G..----------Es que, en tren de colocar en verdadera crisis tal entendimiento de aquello que se tuviera por expresamente confesado por el actor al prestar su confesional, no alcanza con la pretendida explicación que el actor recurrente intenta ahora ensayar al exponer los argumentos del pretendido agravio, en cuanto postula que *"…el juez de grado intenta desvirtuar una manifestación brindada, en este caso, el absolvente, queriendo enrostrar lo que manifestara S.; el mismo NEGO que se haya negado a pescar; posteriormente indico que cumplió una orden del primero pero no dejo constancia ni se le fue requerido de que consistía esa orden impartida por el "primero"; sin embargo, y en pos de forzar una situación y justificar el despido de la demandada, el a quo le hace decir que la orden impartida por el primero era la de no pescar…."* (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 269 vta. "in fine").----------Hago notar que la prueba confesional es "prima facie" indivisible, a partir de lo cual, no huelga señalar que la confesional producida por el actor no se encuadra en ninguna de las excepciones a dicha indivisibilidad. Sin embargo, no soslayo que, en tanto implicó una respuesta compuesta (primero niega y luego admite), es de considerar que la carga que cae sobre el confesante de probar el hecho en el que basa su autocontradicción. Es decir, recaía el *onus probandi* en cabeza del actor que prestara su confesional en relación al hecho contradictorio con su negativa precedente. No solo sobre la existencia misma de la orden que dijo le fue impartida por el "primero" D. G. sino también, al menos explicitarla, en qué consistía ésta. Y, como ello no aconteció puesto que ni siquiera fue un dato fáctico que fuera invocado al momento de la traba de la litis desde que, recuérdese, el actor se colocó en una posición absolutamente negadora de la existencia misma del hecho que se le imputara haber protagonizado con otros tripulantes ratificando su postura adoptada antes en el intercambio epistolar, tal concreta contradicción se dilucida en el presente caso con las demás probanzas aportada al proceso, las que efectivamente ratifican o corroboran la interpretación que -estimo- es la que correctamente le asignara a tal respuesta compuesta el judicante de primera instancia. ----------Aduno a ello que, por lo demás, atendiendo a la conducta dispar seguida por el actor, la que se refleja en el distinto posicionamiento que adoptara sobre el mismo y único hecho a partir del intercambio epistolar extrajudicial y que, luego, mantuviera (posicionamiento absolutamente negador del suceso), al esgrimir los hechos en la demanda; para luego, ahora, transitada la etapa probatoria, alterarlo a partir de reconocer su existencia para pretender postular un hecho distinto y separado, que además, resulta inexplicado. Tal intentona, desde ya lo digo, resulta estéril (Conf.: arts. 165, inc. 5º, último párrafo, 390, 427 y 428, inc. 1º del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 4).----------Desde otra óptica, me permito abrir un breve paréntesis para agregar algo que se

vincula o se relaciona a lo propugnado infructuosamente por el apelante respecto a la respuesta que diera a la posición quinta de su confesional y su intento de interpretarla en un modo favorable a su posición impugnativa. Es que, considero pertinente reparar a esta altura del análisis que se viene efectuando que el juego dialéctico de afirmaciones, negaciones, engaños, mentiras o verdades absolutas o “a medias”, con la oculta pero paradojalmente visible aspiración de esconder la realidad de los hechos y evitar llegar al desenlace real de una historia a develar, es más bien propio de una obra de teatro la que, si bien, es un hacer cultural del hombre, como lo es un proceso judicial, no pueden identificarse en absoluto. Es que no puede perderse de vista que ostentan fundamentos y fines diametralmente distintos una -la obra de teatro- y el otro –el proceso judicial-. En la obra de teatro se intenta reproducir una historia (dramática, satírica, etc.) con o sin resguardo alguno sobre si responde o no a un hecho cierto que hubiera ocurrido antes o si cuenta con algún rigor histórico con el mismo, en tanto se realza su fin de entretenimiento, diversión o mera recreación, por sobre su correspondencia con lo realmente sucedido o no en la historia que se actúa contándola. En cambio, el proceso judicial no es otra cosa que un método formativo de la norma individual de conducta, es decir, la sentencia. El juzgador a través del proceso tiene la posibilidad de conocer los hechos sobre los que las partes pretenden extraer consecuencias jurídicas. Es sobre los hechos que tiene por comprobados con fundamento en un método histórico crítico, que éste intenta arribar a la verdad formal sobre lo acontecido, para lo cual se cuenta con los mecanismos de aportación de medios y/o fuentes probatorias con los que se trata de representar/reproducir los hechos acontecidos que le permitan al juzgador arribar a una conclusión lo más justa que le sea posible. Es, en tal itinerario que se establecen reglas de apreciación para el juzgador, como lo es la sana crítica racional, que le imponen dar una razón apoyada en hechos comprobados y no en conjeturas o hipótesis inexplicadas, para justificar un resultado. En vías de la consecución de este resultado habrá de priorizar aquellos fines de verdad formal y justicia, por sobre cualquier otro, que son los que se persiguen lograr en un proceso judicial. ----------Y, para ello, desde ya lo señalo, el apelante con un esfuerzo encomiable –se debe reconocer-, se encorseta en realizar su propia valoración probatoria, en paralelo a la que cuestiona, la que claramente resulta distinta e interesada en tanto que lógicamente- responde a su exclusivo y subjetivo posicionamiento en esta litis, pero que lejos se encuentra de constituirse en una verdadera crítica que se pudiera atender. ---------Es que, para corroborar lo dicho basta con remitirse a verificar que de la lectura del escrito impugnatorio no se visualiza que se concrete ni puntualice razonadamente en qué se habría equivocado el judicante de la anterior instancia al ponderar los elementos de prueba de la que se valiera para arribar a su conclusión. ----------Lejos de ello, en lo que se ufanó el recurrente fue en tratar de explicar cómo se extrae, de su propio cuño, una valoración diferente a la realizada por el Sr. Juez a quo pero, repito, sin indicar en qué ésta sería

errada o incorrecta. En este sentido descarto que pudieran fungir como verdaderas críticas las aseveraciones pretendidamente impugnativas que el recurrente efectúa, como ser al del estilo que paso a transcribir: *"…es evidente que el juzgador hizo caso omiso al testimonio de los Testigos G. D. e I.-, e interpretó con evidente yerro las declaraciones de los testigos que fueran ofrecidos por la demandada; los primeros son quienes refieren con exactitud como acontecieron los hechos a bordo del buque no evidenciando contradicción alguna en los dichos que brindaran oportunamente en la audiencia testimonial; en cambio el a quo consideró únicamente y en forma arbitraria las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada, omitiendo hacer la más mínima referencia de aquellos, valorizando en grado sumo la declaración hecha por los testigos de la demandada."* (Ver: escrito de expresión de agravios, punto A, fs. 264 vta. "in fine" y
265).----------

----En primer lugar, principalmente descarto que se pudiere pregonar válidamente que existiere una total o grave contradicción entre los dichos vertidos por los testigos valorados por el juzgador con respecto a los dichos expuestos por los testimonio que fueran prestados por los Sres. D. e I. G..----------Adviértase que, por caso, el Sr. D. G. relató las circunstancias relativas a una discusión que personalmente tuviera el 27/09/2008 con el capitán del buque Sr. W. M., refiriendo que el actor estuvo presente en el momento de producirse la misma (Ver: fs. 158 y vta.).----------

----También el Sr. I. G., expuso que en el mismo día estuvo embarcado en el buque "D. F.", que hubo una discusión entre el primero G. y el patrón, aunque indicando que el actor nada tuvo que ver con la misma y que éste se fue a acostar puntualizando que el actor acataba las órdenes que se le impartían (Ver.: fs.
162 y vta.).----------

----Y, cabe poner de resalto que los demás testimonios prestados en estos autos lejos, de contradecirse sobre la existencia de la discusión referida por los Sres. G., la corroboraron, aunque exponiendo muchos más detalles y precisiones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la discusión en la que coinciden unánimemente que ocurrió entre algunos integrantes de la tripulación y el capitán -aún cuando no coincidiendo en todos los detalles-.----------

---Por caso, el testigo Sr. V., quien se encontraba en el mencionado día 27 de septiembre de 2008 embarcado en el mismo buque que el actor y los citados testigos G., refirió a que los Sres. S. y los dos G. volvieron al buque del que se habían desembarcado en Camarones (sea el mismo día o el anterior, lo cual apunto resulta verdaderamente indiferente a la poster) a las cinco de la mañana y que arribando a la zona de pesca se negaron a tirar las redes para pescar, por lo que el buque volvió al Puerto de Rawson. ----------Y, lo destaco desde ya, que la

circunstancia apuntada por este testigo en cuanto afirmó que los Sres. S., D. e I. G. al embarcar el buque en Camarones previo a salir a la zona de pesca lo habría hecho en estado de ebriedad, no constituye tampoco un dato que torne en dirimente para resolver el pleito toda vez que no fue éste un hecho que fuera afirmado por la patronal como contenido de la inconducta que le enrostrara al actor para considerarse injuriada y, por ende, despedirlo con justa causa por lo que no puede ser ponderado siquiera (Conf.: doctr. Art. 242 y 243 de la L.C.T.) (Ver: fs. 159 y vta.).----------

----El testigo Sr. L., quien también se encontraba embarcado en el mismo buque en el mencionado día 27/09/2008, también indicó que salieron a pescar a las 05:00 hs. de la mañana y que al llegar a la zona de pesca los Sres. S. y D. e I. G. se negaron a largar la red de pesca ante la orden del patrón Sr. W. M. por lo que se dirigieron al Puerto de Rawson a fin de desembarcar a la tripulación. Añadió como un dato interesante a considerar, la circunstancia de que resulta imposible realizar una maniobra (entiendo que de pesca) con tres personas, reiterando que los otros tres tripulantes se negaron a trabajar. Este dato corrobora la afirmación expuesta en el escrito contestatario de la patronal (Ver: contestación de la demanda, punto IV b), fs. 39 vta.) (Ver: fs. 163 y vta.).----------Lo mismo se puede verificar que expuso el testigo B., también embarcado en el mencionado buque y el mismo día junto a los demás deponentes. También coincidió en señalar que a las cinco de la mañana arribaron los Sres. S. y los dos G. saliendo para la zona de pesca donde estos se negaron a pescar. Refirió que pese a la insistencia del capitán y al no poder convencerlos se volvieron al Puerto de Rawson

(Ver: fs. 164 y vta.). ----------

---Y, finalmente, el testimonio prestado por el mismo capitán del buque Sr. M., quien refrendó los dichos vertidos por los anteriores deponentes -allende de las diferencias horarias respecto a los anteriores testigos- (Ver: fs. 165 y vta.). ----------Como se puede comprobar de la breve reseña de lo que fuera testimoniado por la totalidad de los testigos que depusieran en este proceso, lejos nos encontramos de poder discernir sobre en qué consistiría la alegada contradicción sino todo lo contrario. Al menos en relación al hecho verdaderamente trascendente a acreditar en este proceso, es decir, si efectivamente existió un acto de desobediencia a las órdenes impartidas por el capitán del buque por parte del actor.----------Nótese que el requisito de ausencia de contradicción con otros testimonios implica que la eficacia del testimonio está subordinada también a que no haya contradicciones graves con las declaraciones testimoniales de otras personas que merezcan similar o mayor credibilidad. ----------

----------La prueba en general y la de testigos en particular, debe ser examinada en conjunto, respecto de cada hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin importar que su práctica –su ofrecimiento e

incorporación al proceso- se haya debido a petición de una u otra de las partes. Solamente después de comparar los distintos relatos en todos sus detalles para determinar sus coincidencias o contradicciones, es posible adelantar su crítica global para adoptar conclusiones probatorias. Y, tengo para mí, que los detalles habidos en cada uno de los relatos expuestos por los testigos en relación al mismo suceso como lo he venido señalando no son trascendentes. Lo verdaderamente importante es que todos -de consuno- han ratificado no solo la existencia del suceso negativa a pescar desobedeciendo la orden impartida por el capitán del buque- sino que también coincidieron en individualizar a quienes los protagonizaron adoptando idéntica conducta desobediente -los Sres. S. y D. e I. G.-, como también que como consecuencia de la misma se produjo el retorno anticipado del buque al Puerto de Rawson donde se produjo el desembarco de toda la tripulación (Conf.: arts. 390, 460 del C.P.C.C.; de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 4). ----------Sin dudas que cuando los distintos testimonios exhiben discordancias es menester analizar la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones en las que se formaron sus percepciones, cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expongan como razón de sus distintos dichos, evaluando los requisitos de validez y la eficacia de cada uno, como base fundamental para una buena crítica global. Y, ello, sin que el mayor número deba prevalecer por esa sola razón sobre la minoría toda vez que, como lo han expresado autores de prestigio, los testimonios se pesan y no se cuentan (Confr.: Gorphe, Francois en “Crítica del testimonio”, Ed. Reus, Madrid, 2 ed., año 1949, págs. 39, 40 y 48; Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 45/46; Florian, Eugenio, en “De las pruebas penales”, Ed. Reus, Madrid, 5ta. ed., Año 1928, T. II, n° 156 y 171).----------Pero, lo reitero no es lo que sucedió en estos actuados sino todo lo contrario, lejos de encontrar contradicciones sobre el hecho que importa para elucidar la cuestión controvertida en este pleito hay total coincidencia, incluso –vuelvo a decirlo, no obstante los detalles o datos añadidos irrelevantes para resolver- los testigos que fueron protagonistas y no meros espectadores del suceso coincidieron en reconocer su existencia –la discusión que derivo en el retorno anticipado al Puerto de Rawson-(Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------A partir de lo que se viene exponiendo descarto que pudiera tener operatividad la regla o pauta de interpretación más favorable para el trabajador ante la posible o eventual duda que pudiere existir en relación a la prueba de los hechos que es contemplada por el Art. 9 “in fine” de la L.C.T. Ello habida cuenta que, precisamente, se encuentra ausente en la especie el presupuesto fáctico contenido en la norma de cita, cual es, que concurra una duda sobre la apreciación de la prueba que es el presupuesto al que se supedita para que el juzgador deba inclinarse por aquella interpretación más favorable para al trabajador.----------De otro lado, en relación a los

complementos que cada testimonio aporta sobre un mismo hecho se explica absolutamente con lo que -de común- acontece en la realidad. Ello así, en tanto la sicología y la experiencia indican que no todas las personas que presencien un hecho lo captan con la misma fidelidad, ni del mismo modo. Pensar lo contrario implicaría considerar a su cerebro y a sus sentidos como si fueran elementos integrantes de máquinas de fotografiar y ello no es así. Por el contrario, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Es por ello que lo natural es la discordancia y no el pleno acuerdo o coincidencia, el que debe ser catalogado como excepcional.----------

----En tal dirección, entonces, en verdad, cuando entre varias declaraciones existen muchas coincidencias tal exceso de acuerdo da lugar a sospechar de la sinceridad de los testigos y/o sobre la concurrencia de una confabulación o concierto previo para coincidir en las declaraciones, lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito (Confr: Devis Echandía, op. Cit., T II, pág. 45, n° 189, acápite 14; Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. Año 1997, pág. 338/339, letra c; Ver también la cita de Framarino, Nicola, en “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Ed. Temis, año 1979, T. II, pág. 75). ----------

---En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una verdadera expresión de agravios (conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar

que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Ver: Morello – Sosa - Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.- Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que cita la demanda recurrente, aún cuando no las identifica salvo la referencia al principio de razón suficiente aludido, ni tampoco explica en qué se habrían vulnerado o inobservado allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés-, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca. ----------

---Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.----------

---De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

---Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte actora recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. ----------Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración

de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

---De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

--De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

---Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero –en general y en particular en relación a la fecha de alta laboral- sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige. ----------

---En consecuencia de lo expuesto, propiciaré al acuerdo desestimar el presente agravio para confirmar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

--3) **Inexistencia de perjuicio patrimonial para la patronal por la conducta que protagonizara el actor:** Bastará con advertir “ab initio” que la injuria no requiere para su configuración de la invocación y existencia de un daño. Basta la inobservancia de una obligación de prestación o de conducta que sea imputable a cualquiera de los segmentos de la relación laboral para que –según sea su gravedad- la vinculación resulte lesionada -afectación al contrato-, derivando ello sea en una sanción disciplinaria o en el liso y llano despido directo o indirecto. ----------

---Con ello quiero significar que aún cuando se conviniera con el recurrente con que la patronal no sufrió o no acreditó haber sufrido un daño económico con motivo de la inconducta que se le imputara en la notificación del despido y, luego, se tuviera por acreditado en la sentencia apelada, demostrado lo contrario, ello no contaría con eficacia alguna para el pretendido buen éxito de la revisión del fallo que aquí se impugna. ----------

----En este sentido se ha delimitado la configuración del daño a los componentes del contrato y no al ofendido, respecto de quién bastará que se produzca una afectación a

sus intereses contractuales. Esta delimitación resulta necesaria, teniendo en cuenta que pueden darse situaciones que provoquen un daño en la relación pero no a la contraparte contractual (Conf.: Fernandez Madrid, Juan Carlos, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. La Ley, año 2009, T. III, pág. 1942, nº 8; id., Ackerman, Mario – De Virgilis, Miguel A., en “Configuración de la injuria laboral”, en L.T. XXX-681 y sgtes.; ídem, Ojeda, Horacio, Raúl, en “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 347, letra “c”, ver nota nº 18).----------En resumidas cuentas, el agravio bajo estudio no es hábil para dar contenido a un verdadero agravio en cuanto no representa un interés que de viabilidad a la impugnación, al menos para obtener la revocación de la porción del fallo que mediante el mismo se pretende atacar.----------En consecuencia, propongo al acuerdo que sea desestimado el agravio examinado.

Así lo voto.----------

----4).-; y, 5).- **Desproporción de la decisión rescisoria – inobservancia del principio de conservación del contrato - armonización del Código de Comercio con la L.C.T. – omisión del principio protectorio:** Corresponde que se proceda a realizar el análisis conjunto de estos agravios, dada la íntima vinculación o conexidad existente entre ellos. Ello merced a que para evaluar si concurrió o no el presupuesto de la debida proporcionalidad entre la inobservancia imputada al trabajador y, a partir de lo cual, elucidar si el despido decidido por la patronal se adecua al principio de conservación del contrato armonizando todas las normas involucradas.----------El actor refiere en sostenimiento de su postulación impugnativa que el despido del que fuera pasible resulta desproporcionado aludiendo a sus antecedentes laborales sin sanción y de excelente reputación por su buen comportamiento. Cuestiona, en la hipótesis que se tenga por cierto que desobedeció las ordenes impartidas por el capitán, que un solo incumplimiento sea suficiente para justificar su despido.----------Al respecto cabe traer a colación aquello que se ha dicho en otros casos en los cuales se estimo que un solo incumplimiento puede resultar suficiente como para justificar la decisión rupturistas adoptada por la contraparte de la relación laboral. Para ello sin lugar a dudas que se deberá evaluar la entidad del incumplimiento imputado y acreditado en cada supuesto que se plantee.----------Es decir, no toda injuria reviste de gravedad suficiente como para impedir la prosecución del vínculo laboral de manera tal de desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato. Entonces, para que una falta pueda constituir justa causa de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad. Este último presupuesto de proporcionalidad es el que concerniente a la gravedad o entidad del incumplimiento laboral –sea de prestación o de conducta- cualitativamente considerado. Ello no descarta que una serie de incumplimiento de escasa gravedad pero que por su repetición en el tiempo o cronicidad, pueden llegar cuantitativamente a materializar la proporcionalidad

de una respuesta rescisoria que ellos merezcan de la contraparte (Ver: Ackerman – De Virgilis, “La reacción frente a la injuria –requisitos de validez-“, L.T. XXX, pág. 780 s.s.; id., Ojeda, op. cit., T. III, pág. 355, letra b).----------

----En tal sentido se ha dicho, con criterio que se comparte, que un solo incumplimiento puede tener, cualitativamente considerado, una envergadura tal que por sí mismo detente la gravedad necesaria como para justificar la extinción, sin necesidad de la existencia de antecedentes y sanciones anteriores que lo refuercen (Conf.: C.S.J.N., 24-8-76, D.T., 1977-23; id., S.C.B.A., 13-12-77, D.T., 1978-523). ----------

---Ahora bien, dicho ello, corresponde que me remita a lo expresado por el Sr. Juez a quo para terminar considerando que el presupuesto de proporcionalidad en la especie estaba cumplido. Así expresó textualmente lo siguiente, a saber: *“En la especie, tal como se dijera anteriormente, encontrándose el actor a bordo del buque pesquero D. F. el día 27 de septiembre del año 2008, en circunstancias en que se disponían a pescar al llegar a la zona designada a tal fin, se negó a tirar las redes de pesca junto a otros marineros ante la orden impartida por el patrón del buque impidiendo en consecuencia la realización de dichas tareas de pesca. Al respecto, cabe precisar, que el artículo 991 del Código de Comercio –ahora artículo 643 de la ley 20.094-, establece que el hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con justa causa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante, resultando en especial justas causas de despido, entre otras: la perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 258 vta. “in fine”). Del párrafo transcripto y de la jurisprudencia a la cual refiere de inmediato queda en claro que el juzgador de grado se atuvo a las especiales características que cuenta el trabajo marítimo y el particular régimen jurídico que consecuentemente lo regula, para concluir que desobedecer las ordenes del capitán del buque constituye un incumplimiento contractual objetivamente grave o de envergadura suficiente como para justificar la reacción que tuvo la patronal demandada en estos actuados (Ver:

considerando de fs. 259).----------

---Ante tales fundadas consideraciones, tanto en el régimen legal especial citado como en jurisprudencia citada en su apoyo, se observa que lejos de haber sido contradichas mediante un concreto y razonado ataque, solo fueron motivo de la exposición de un punto de vista distinto y disidente de parte del actor recurrente.----------

---Y en tal dirección se apontoca el apelante en reiterar en la exposición de sus pretendidos agravios, la alusión a los dichos de testimonios que selecciona con su particular y subjetivo punto de vista, los que fueron motivo de consideración y mérito del juzgador de grado con resultado diverso al postulado, respecto a todo lo cual remito a las consideraciones que ya merecieran en el tratamiento de agravios precedentes.-------

---Solo aportaré, ratificando lo que fuera correctamente expresado en su motivación por el Sr. Juez a quo, que la característica por excelencia del contrato de ajuste motivado en función del denominado “hecho navegatorio” que lo diferencian del contrato de trabajo terrestre-, es la obediencia debida al capitán como delegado de la autoridad pública, lo que otorga un cariz particular a la ponderación de la sanción por incumplimiento de la misma. El tripulante esta obligado a obedecer sin contradicción ni reparo alguno al capitán y demás oficiales debiendo abstenerse de provocar disputas, discusiones o controversias bajo riesgo de ser despedido como finalmente lo fuera el actor en estos autos inmediatamente después de no acatar la orden de pescar encontrándose dispuesto el buque en la zona de pesca. E insisto, esta tipicidad resulta del particularismo de la navegación antes que de la relación laboral y se revela especialmente en lo relativo a la contratación de personal, a la documentación formal del contrato, al ámbito laboral, y, en lo que interesa al caso, a la obligación acentuada si se quiere- de subordinación del tripulante y el realce de la autoridad del capitán.----------Asimismo, la cuestión relativa a la aplicación de la L.C.T. a la gente de mar no resulta ya materia de mayor disputa. Al coexistir las disposiciones particulares con el régimen general de la L.C.T., se debe adoptar como principio rector la aplicabilidad de sus disposiciones a todos los trabajadores no excluidos expresamente y el personal sujeto al contrato de ajuste no ha sido expresamente excluido del ámbito de su aplicación. No obstante, conforme con lo dispuesto por el art. 2º del régimen legal del contrato de trabajo, debe atenderse que ello será así solo cuando la aplicación de sus disposiciones sea compatibles con la naturaleza y modalidad de la actividad y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Y en la especie, ante la regulación específica, relativa a una obligación de obediencia podríamos decir “calificada” por las particulares características del trabajo a bordo de un buque y del medio en el que éste se desarrolla, se impone considerar que ésta previsión normativa debe prevalecer al valorar la gravedad de la injuria que provocara en la patronal su incumplimiento a una orden que resultó estrictamente “funcional” a la tarea debida por el trabajador embarcado en la oportunidad –pesca- (Ver: Romero Basaldúa, Luis C., “Gente de mar – contrato de ajuste-“, Ed. Lerner, año 2005, págs. 275 s.s.; id., Simone, Ana María, “Cuestiones laborales en la pesca marítima”, D.T., 2005, febrero, págs. 127 y sgtes.; también, en Revista Jurídica Argentina La Ley, Revista Derecho del Trabajo “Doctrinas Esenciales”, Ed. La Ley, T. II, págs.. 827, en particular, el punto IV). ----------En síntesis, considero que los agravios del titulado en verdad carecen de fundamentación técnica suficiente. Es por ello que propondré al acuerdo que se tenga por parcialmente desierto el recurso a su respecto (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---III.- Apelación de honorarios de los letrados de la parte demandada: Se alza la parte

actora en contra de la regulación de honorarios practicada a favor de los Dres. P. S. y L. B., por estimarlos elevados.----------

----A los mencionados letrados se les reguló por su actuación en la anterior instancia, por la primera etapa del proceso, en conjunto, en la suma equivalente al 8%, más el 20% por mandato (12%). Y, por la segunda etapa, solo al Dr. S. la suma equivalente al 8%, más el 20% de la misma por procuración (12%) (Ver: considerando III, fs. 259 “in fine”).----------

----Ante tales alícuotas advierto que de la sumatoria de las mismas se obtiene un porcentual total por la representación letrada de la parte demandada titularizada por ambos letrados (aunque uno de ellos solo en la primera etapa del proceso y el otro por las dos) arroja un porcentual del 24%.----------

---Sabido es que, de común, esta alzada ha establecido como pauta genérica y sin perjuicio de las excepciones que se presenten por particularidades que pudieran presentarse para menguar o elevar la misma, que la regulación que corresponde fijar para los letrados que intervengan en representación de la parte totalmente vencedora en el pleito una alícuota del 19,6% (si son varios ésta será una regulación que se practica en conjunto para los que intervengan por una misma parte). De lo dicho, se puede constatar que, en atención que no se verifica ninguna circunstancias que permita apartarse de tal pauta genérica en el caso, participaré con la parte actora recurrente en que los emolumentos fijados resultan realmente excesivos.----------

---En consecuencia, apreciando la extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas en la anterior instancia estimo prudente ajustar la regulación de los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., en conjunto y proporción a la intervención que les cupo a cada uno en las etapas respectivas, en la suma equivalente al 19,6% del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. Sin costas atento que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto concluyo en que corresponderá confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, para modificarlo únicamente en lo que respecta a los honorarios que fueran fijados a los Dres. S. y B., con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 182 del C.P.C.C.). ----------Los honorarios profesionales del Dr. S.M. A., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas cumplidas por ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,2% del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 261, que fuera concedido a fs. 263, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 254/259 y vta. que rechazó la demanda laboral promovida por O. A. S. contra D. F. S.A., con imposición de costas al accionante vencido.----------Asimismo, el actor a fs. 260 apeló por altos los honorarios regulados a favor de los apoderados de la demandada, recurso concedido a fs. 263. ----------El escrito de expresión de agravios obra a fs. 264/274 y vta., el traslado conferido a fs. 275 no fue contestado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las

consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. Ingresaré al análisis en conjunto del primer agravio referido a la errónea valoración probatoria, omisión de aplicar el art. 9 de la L.C.T., y equivocada apreciación de la prueba confesional.----------

----Al respecto, la patronal en su comunicación rescisoria invocó como causal de despido que el actor conjuntamente con los tripulantes Ignacio G. y D. G. -estos últimos ofrecidos como testigos- desobedecieron el 27 de septiembre de 2008 las órdenes impartidas por el patrón de la embarcación al negarse a realizar las tareas de pesca y al mismo tiempo intimarlo a que se dirigiera a la zona de puerto, circunstancias que pusieron en peligro sus vidas y las del resto de la tripulación, y asimismo en peligro la seguridad del buque, causando cuantiosos gastos y pérdidas económicas al obligar al patrón a no pescar y regresar a puerto desde la zona de Camarones (CD 97243166 2, fs. 16). Y frente al despido directo dispuesto por su empleador el trabajador rechazó la causal invocada "… por improcedente, falaz, tartufo, maliciosa …" (telegrama TCL

73170098 CD 97265985 7, fs. 18). ----------

---A partir de tales posicionamientos cabe señalar que la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (hoy art. 73 de la Ley XIV N° 1) (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal ... incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). A su vez, en forma reiterada esta Cámara de Apelaciones ha sostenido como principio general que

la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981,Tomo II, n° 1845, pág. 462; Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559). ----------En ese marco, el Sr. Juez de la anterior instancia valoró la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1) y tuvo por acreditado los hechos acaecidos y sus protagonistas. ----------Con ese alcance, debo añadir que en el escrito de inicio el actor alegó que: “En síntesis, se le endilga a nuestro poderdante haber realizado una serie de conductas que indujeron al despido. Desde ya adelantamos que tales hechos nunca acontecieron en el mundo fáctico, y sólo han sido pergeñados e imaginados con astucia por parte de la demandada para provocar la culminación de la relación laboral en los términos pretendidos por la empresa, es decir, deslindándose de responsabilidad ante el

despido” (ver p. III, fs. 22, tercer párrafo).----------De tal modo, del telegrama que remitiera el trabajador y de los dichos expuestos en demanda surge una clara negativa de los hechos imputados. Es más, el actor sostiene que tales hechos nunca sucedieron y que fueron imaginados por la empleadora. Sin embargo, al expresar agravios esa parte modifica su postura inicial en el sentido de una rotunda negativa para ahora, con sustento en los dichos de los testigos D. G. e I. G. que también protagonizaron los sucesos y de la prueba confesional que rindiera esa parte, postular una conclusión diferente a la que alcanzara el juzgador. Nótese que en su argumentación desarrolla una personal y diferente interpretación de su confesión para así apartarse del análisis que efectuara el sentenciante. En tal sentido, es evidente que frente a la quinta posición formulada (“Para que jure como es cierto que usted se negó a pescar cuando el barco llegó a la zona de pesca”) la respuesta fue negativa al indicar “no es cierto”, pero a renglón seguido efectuó una afirmación al expresar que “ … lo que es cierto es que respondí a una orden del primero G., D.” (ver respuesta a la quinta posición, fs. 155 vta., renglones cinco y seis). Y sobre el particular el sentenciante a fs. 258 señaló que: ***Aquí, cabe precisar, que el actor en oportunidad de absolver posiciones si bien negó que no quisiera pescar al llegar a la zona de pesca, añadió que sí era cierto que acató una orden del primero D. G..-ver respuesta a la quinta posición de fs. 155 y vta-***. Y a continuación refirió que: ***Ello, corrobora los testimonios citados en cuanto a la negativa tanto del actor como de los otros dos marineros de llevar a cabo las tareas de pesca ante la orden impartida por el patrón del buque***. Desde ya que coincido plenamente con lo expuesto por el juzgador pues tal conclusión se corrobora con los testimonios prestados por los restantes tripulantes de la embarcación en el sentido que el actor junto a los tripulantes G. se negaron a llevar a

cabo las tareas de pesca. Por eso, no conmueve tal ponderación la argumentación ensayada a modo de posible explicación en el sentido que: “Nuevamente el sentenciante de grado intenta desvirtuar una manifestación brindada, en este caso, el absolvente, queriendo enroscar (sic) lo que manifestara S., el mismo NEGÓ que se haya negado a pescar; posteriormente indicó que cumplió una orden del primero pero no dejó constancia ni se le fue requerido de qué consistía esa orden impartida por el “primero”; sin embargo, y en pos de forzar una situación y justificar el despido de la demandada, el a quo le hace decir que la orden impartida por el primero era la de no pescar” (ver fs. 269 vta., último párrafo). ----------

---Y la prueba confesional es indivisible salvo las excepciones previstas por el art. 428 del C.P.C.C. Ello, sin perjuicio de tener en cuenta que si la posición estuvo referida a si es cierto que se negó a pescar cuando el barco llegó a la zona de pesca, ante la respuesta negativa y posterior afirmación en el sentido que obedeció la orden de D. G.. se configura un supuesto de respuesta compuesta, por lo que pesaba sobre el confesante la carga de probar no sólo que tal orden existió sino también en qué consistió la misma. Adviértase que la máxima autoridad a bordo es su capitán que es la persona encargada de la dirección y el gobierno del buque, por lo que incluso no se entiende cómo obedeció una orden emanada de un subordinado, en este caso de D. G.. Por lo demás, aún cuando se considerara por hipótesis que la respuesta encuadra en el supuesto de excepción previsto por el citado artículo en el inciso 1°, lo cierto es que la respuesta positiva brindada por el actor que siguiera a su negación (quinta posición, fs. 155 vta.) es una afirmación en beneficio propio. Y en tal sentido se expresa que cuando el hecho que agrega el confesante es absolutamente separable e independiente del hecho principal, recae en esa parte la carga de probar los hechos favorables que alega (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 434). La prueba del elemento agregado por el confesante (impeditivo, modificativo o extintivo), incumbe al mismo, pues está alegando una defensa sustancial (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, pág. 129 y cita de fallo). Agrego también que el actor nada explicitó y además no fue un hecho alegado oportunamente en los escritos constitutivos del proceso y sabido es que sólo pueden probarse los hechos articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 368 del C.P.C.C.). Reitero también, tal como lo hiciera el Dr. Lucero, que la postura de la parte actora en su escrito de demanda fue la de negar categóricamente los hechos invocados por la patronal, sosteniendo al mismo tiempo que ellos eran fruto de su imaginación, para posteriormente, una vez cumplida la etapa probatoria y dictada la sentencia, intentar incorporar un dato fáctico diferente no invocado -el actor obedeció la orden del primero D. G.- que por lo demás no fue explicitado. En tales condiciones, esa pretendida incorporación resulta inaudible y además esa conducta contraria a la sostenida anteriormente es un elemento de convicción en su contra a

ponderar de acuerdo a lo previsto por el art. 165, inciso 5, segundo párrafo, del citado ordenamiento, de aplicación en esta instancia en los términos del art. 166, primer párrafo. ----------En ese contexto se advierte que el apelante efectúa su propia interpretación de los elementos probatorios sin hacerse cargo de la valoración realizada por el juzgador. Ello sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el sentenciante. ----------Nótese que en definitiva lo que se intenta es sostener que deben prevalecer las declaraciones de los testigos G. respecto de los testigos ofrecidos por la demandada. En tal sentido, el apelante expresa que: “Al respecto debe expresarse que es evidente que el juzgador hizo caso omiso al testimonio de los Testigos G. – D. e I. -, e interpretó con evidente yerro las declaraciones de los testigos que fueran ofrecidos por la demandada; los primeros son quienes refieren con exactitud como acontecieron los hechos a bordo del buque no evidenciando contradicción alguna en los dichos que brindaran oportunamente en la audiencia testimonial; en cambio el a quo consideró únicamente y en forma arbitraria las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada, omitiendo hacer la más mínima referencia de aquellos, valorizando en grado sumo la declaración hecha por los testigos de la demandada.” (ver fs. 264 vta./265, último y primer párrafo, respectivamente). ----------Tocante a la pretendida omisión y arbitrariedad que se le endilga al juzgador cabe precisar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113).----------Por otra parte, no considero que

exista un evidente yerro o una valorización en grado sumo de unos testigos respecto de otros, y menos aún una contradicción, pues los testigos D. G. e I. G. aludieron a una discusión que el primero de ellos tuvo el 27 de septiembre de 2008 con el capitán (respuestas a la 1ª, 2ª y 8ª pregunta, fs. 158/vta.; y respuestas a la 1ª y 8ª pregunta, fs. 162). Y la existencia de esa discusión también surge de las declaraciones prestadas por los restantes marineros, pero con mayores precisiones, por lo que obviamente no hubo coincidencia en los relatos. Así, C. A. V., tripulante embarcado en el mismo buque, expresó que el 27 de septiembre de 2008 estaban embarcados en Camarones y llegaron a las cinco, cinco y media para embarcar S., D. y N. G., en estado de ebriedad, y que al llegar a la zona de pesca no quisieron “largar”, esto es, no quisieron tirar las redes al agua para pescar, y que por el estado en que se encontraban, los demás no se arriesgaron a largar por razones de integridad física, por lo que el patrón llevó el buque a Puerto Rawson (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 159). Desde ya que no resulta un dato esencial que el actor y los G. estuvieran en estado de ebriedad pues en definitiva la inconducta atribuida al trabajador como causal del despido dispuesto fue desobedecer las órdenes del patrón de la embarcación al negarse a realizar las tareas de pesca y no su estado de ebriedad. Y los dichos de V. en cuanto a la negativa a cumplir con sus tareas fueron corroborados por L., B. y M.. Así, D. M. L., tripulante embarcado en el mismo buque, manifestó que el 27 de septiembre de 2008 salieron de puerto tipo 05.00 horas y al llegar a la zona de pesca los G. y S. se negaron a largar la red, que así lo manifestaron y que el patrón W. M. dio esa orden pero se negaron, y el patrón luego de ordenar dos horas que larguen la red tuvo que dirigirse a Puerto Rawson a desembarcar la tripulación por desobedecer la orden del capitán, que el lugar de pesca era Bahía Camarones, que S. desde la zarpada del puerto de Camarones hasta la zona de pesca fue diciendo que no iban a trabajar, y que el testigo se quedó en el comedor de la cabina con sus compañeros porque es imposible hacer una maniobra con tres personas porque tres se negaban a trabajar (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª pregunta, fs. 163/vta.). En iguales términos declaró C. J. B. al manifestar que estaba embarcado en el buque D. F. el 27 de septiembre de 2008, que los dos G. y S. llegaron aproximadamente a las 05.00 horas y que salieron a la pesca y llegando a la zona de pesca no quisieron pescar, que manifestaron que no querían largar, que no querían pescar, que el patrón W. M. le pedía que pescaran, reiterativamente, que trataba de convencerlos para pescar y como no pudo volvió a Puerto de Rawson, que se encontraban en Bahía Camarones, que en la zona de pesca se negaron a pescar, que se acostó a dormir y que cuando lo hicieron levantar al testigo ya estaba la discusión (respuesta a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª pregunta, fs. 164/vta.). Finalmente W. M., patrón de la embarcación, expresó que se encontraba en el buque en Bahía Camarones, que el día 27 de septiembre de 2008 dimos la bajada a las 06.00 o 6.20 horas, no lo recuerda, transcurrido media hora dimos salida a zona de pesca, que cuando estaban

llegando se encontró con el problema de que la gente no quería efectuar las tareas de pesca, que reiteradas veces les digo para que empezaran a trabajar, y al no llegar a un arreglo con las partes decidió llevar el barco al Puerto de Rawson, que los que no querían largar eran los G. y S. que habló con todos, que habrá sido dos horas, una hora cuarenta, que ante las órdenes impartidas S. manifestó que no querían trabajar por un problema con el maquinista, y que después de entrar bajó de oficio a los G., padre e hijo, y a S., que es patrón desde 1997, que lo sucedido el 27 de septiembre de 2008 fue la primera vez, y que el hecho consistió en no obedecer la palabra del capitán siendo la máxima autoridad a bordo (respuesta a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª pregunta, fs. 165/vta.).----------

----Efectuado dicho análisis no se advierte que el juzgador considerara en forma arbitraria las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada, y menos aún que existan contradicciones en los testimonios antes analizados, debiendo destacarse particularmente que el dato trascendente y en el que coinciden los testigos es que S. desobedeció la orden de trabajo impartida por el patrón del buque, que es la máxima autoridad a bordo del mismo.----------

----Tocante a los dichos de los testigos D. A. G. e I. G. (declaraciones de fs. 158/vta. y fs. 162), cabe señalar que se limitaron a expresar que hubo una discusión y si bien manifestaron que S. acató las ordenes del capitán (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 158 vta. y fs. 162), lo cierto es que no brindaron explicación alguna de cuáles fueron esas órdenes, a lo que se suma que tampoco indicaron las razones por las cuales regresaron a puerto (ver respuesta a la 1ª pregunta, fs. 158, y a la 8ª pregunta, fs. 162), máxime si se considera que el primero de ellos no hizo mención alguna a que le impartiera órdenes a S.. ----------En ese contexto, la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). Así, sobre la forma de ponderar la prueba se expresa que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre

sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia).--------Por otra parte, y aún cuando por hipótesis se considerara que existió una discordancia entre los relatos de los testigos G.por un lado, y V., L., B. y M. por el otro, se sostiene que si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). Y en tal sentido, además de la clara insuficiencia de las declaraciones de D. A. e I. G., cabe considerar que es requisito para la eficacia probatoria del testimonio la ausencia de interés personal del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio. La condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida, es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto. Significa lo anterior, que el interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. En el examen de las relaciones del testigo con las partes se debe examinar si existe alguna otra circunstancia que alcance a constituir una razonable sospecha de parcialidad del testigo, de acuerdo con el libre criterio del juzgador (conf. Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 216. *i)*, pág.
120, y par. 242. *e)*, pág. 268). En tales condiciones, D. A. G. e I. G., ambos protagonistas activos junto con S. de los hechos sucedidos, son personas interesadas en justificar su actuación, y por ende sus testimonios carecen de los requisitos de imparcialidad y desinterés con relación a los datos fácticos que se pretenden probar. En tales condiciones, a mi criterio sus dichos no presentan fuerza convictiva, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). En ese aspecto se sostiene: “Es que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a quien protagonizara los hechos no puede tenérselo por testificante imparcial de la conducta que asumiera en la emergencia, por ser esa supuesta calidad contraria a la índole de la naturaleza

humana (art. 386 C.P.C.C.; esta alzada, c. 12.766 S.D.L. 64/96). “Nullus idoneus testis in re sua intelligitur” rezaba la ley romana (Digesto, Lib. XXII, Tít. V, Ley 10 “De testibus”) y esa normativa de solera y preclaro abolengo justiniano, aun sin fuerza imperativa ya, conserva no obstante lozano su valor de sensato canon apreciativo, pues es lógico presumir que el testigo está interesado, así sea a niveles inconscientes, en justificar su actuación en el suceso investigado (c. 16.192, S.D.L. 60/00, c. 17.342 S.D.L. 1/03, c. 19.700 S.D.L. 55/04)” (del voto del Dr. Velázquez, sala “A”, c. 22.230, S.D.L. 49/07). En ese mismo direccionamiento se expresa que quien forma parte de una discusión no es testigo de un hecho ajeno sino protagonista de un hecho propio, por lo que su declaración, más allá del juramento ritual, es ineficiente (CNTrab., sala 6ª, 14/4/1997, “Rosiglio, Alejandro v. Nogoyá SRL”, citado por Mark y Vardé, “Manual de jurisprudencia de derecho del trabajo y la seguridad social”, Abeledo-Perrot, octava edición, 2010, pág. 667, nº 665). Con ello doy respuesta a la manifestación vertida en el sentido que por falta de valoración de los testimonios de I. y D. G. se acredita la existencia de un absurdo, y pretendida contradicción entre las distintas declaraciones que llevaría a prescindir de la prueba de testigos.----------

---En tales condiciones, desde que corresponde al juez ponderar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (ver Arazi, Roland, ob. cit., pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos, me inclino por otorgar fuerza de convicción a las declaraciones brindadas por los testigos V., L., B. y M., pues las mismas resultan precisas y concordantes en cuanto a que el actor junto a D. A. G. e I. G. desobedecieron las órdenes del patrón del buque al negarse a realizar las tareas de pesca, lo que obligó al capitán a regresar al Puerto de Rawson desde la zona de pesca, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). ----------Atento a la conclusión a la que arribo no abrigo duda alguna en cuanto a la valoración de los elementos probatorios, por lo que inaplicable resulta en el caso la regla prevista por el art. 9, segundo párrafo, de la L.C.T. en materia probatoria.----------En ese contexto, el pretendido análisis probatorio efectuado por el recurrente se erige en una mera disconformidad con la ponderación que realizara el juzgador del material probatorio arrimado a la causa, por lo que dicha postura carece de la necesaria crítica, por lo que ante el incumplimiento de la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 no hay agravio que atender en este aspecto. En esa dirección, se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a

manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------
----------En lo que hace a la mención efectuada a las reglas de la sana crítica, en virtud del análisis realizado de las declaraciones prestadas no se observa cuál es el error del fallo pues considero que el juzgador apreció la prueba en su conjunto tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C., tal como ya mencionara anteriormente con cita de doctrina. Agrego en ese sentido que la quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par.
386.9.22, pág. 193).----------
---Por tales razones, se desestima este primer agravio. ----------
--3. En su segundo agravio el apelante formula queja ante la inexistencia de perjuicio patrimonial para la demandada en las conductas que el actor protagonizara. ----------
---Sobre el particular el juzgador sostuvo a fs. 259 que la conducta del trabajador ***configuró un acto de indisciplina de suficiente gravedad que impidió a la empleadora llevar a cabo su actividad principal, generando además los consiguientes perjuicios económicos a la empresa***. ----------
---Y aún cuando la demandada no acreditó las pérdidas económicas invocadas en su comunicación rescisoria, lo cierto es que la configuración de la injuria no requiere daño pues como observan Ackerman y de Virgilis, el elemento que la caracteriza no será el perjuicio que alguna de las partes pueda experimentar, sino la circunstancia de que, como consecuencia de la inobservancia imputable de cualquiera de los elementos de la relación laboral, esta vinculación resulte lesionada (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, 2da. ed., 2001, p. 15.6.3., principio n° 8, pág. 1725). Reescribiendo la obra de Valentín Rubio, podemos citar que "La injuria no supone necesariamente un daño a los intereses patrimoniales (*omissis*) bastando con que lo sea a los puramente morales". El daño podrá ser material o inmaterial, es decir, el hecho desencadenante de la injuria podrá provocar un perjuicio patrimonial al ofendido o simplemente una lesión a sus sentimientos (principalmente en la confianza) (Ojeda, Raúl Horacio, "Teoría de la injuria laboral", en Revista de Derecho Laboral, 2011 – 2, "Extinción del contrato de trabajo – IV", Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 23).----------En consecuencia, la falta de acreditación del perjuicio económico no es elemento dirimente toda vez que la configuración de la injuria no requiere necesariamente un
daño a los intereses patrimoniales. ----------
---Por tales fundamentos, se rechaza el agravio. ----------
--4. En sus dos últimos agravios (tercero y cuarto) el recurrente estima que la decisión extintiva del vínculo es improcedente y desproporcionada. Para ello señala que en su

más de cuatro años no recibió ningún tipo de sanción ni llamado de atención, y formula el interrogante acerca de si una actitud aisladamente considerada es o no suficiente para justificar un despido ya que el acto u omisión debe revestir entidad suficiente. Agrega que no se observó el principio de conservación del contrato previsto por el art. 10 de la L.C.T. Añade también que no se armonizó las previsiones del Código de Comercio con los principios fundamentales establecidos en la L.C.T., en particular al omitir la aplicación del principio protectorio. ----------Trataré en forma conjunta dichas quejas pues lo determinante es establecer si se cumplió con el requisito de proporcionalidad, ya que una vez determinado ello se puede concluir si el despido es o no justificado, y en consecuencia si la decisión se ajusta o no a los principios de conservación del contrato y protectorio. ----------En tal sentido, la gravedad de la falta puede apreciarse con criterio cualitativo o cuantitativo. Una sola falta puede constituir por su gravedad, es decir, por su calidad, justa causa de resolución del contrato (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., 1998, pág. 529).

Este cotejo de conducta deseada, conducta reprochada y consecuencias posibles, puede realizarse en dos niveles diferentes (que también pueden relacionarse): uno en el que se mide la entidad de la falta por sí misma (faz cualitativa) y otro en el que se pondere la reiteración de inconductas o incumplimientos, donde pesará el historial del ofensor frente a un último suceso (faz cuantitativa) (Ojeda, Raúl Horacio, comentario citado en Revista de Derecho Laboral, 2011 – 2, “Extinción del contrato de trabajo – IV”, págs. 31/32).----------

----Y en el caso, ante la gravedad de la falta el juzgador utilizó adecuadamente el criterio cualitativo, por lo que la falta de antecedentes disciplinarios carece de toda relevancia. Así, del análisis ya efectuado resulta acreditado que el actor desobedeció las órdenes del capitán al negarse a realizar las tareas de pesca, incumpliendo claramente con sus obligaciones. Y en ese aspecto, el fallo a fs. 258 vta./259 puso de relieve que: ***En la especie, tal como se dijera anteriormente, encontrándose el actor a bordo del buque pesquero D. F. el día 27 de septiembre del año 2008, en circunstancias en que se disponían a pescar al llegar a la zona designada a tal fin, se negó a tirar las redes de pesca junto a otros marineros ante la orden impartida por el patrón del buque impidiendo en consecuencia la realización de dichas tareas de pesca. Al respecto, cabe precisar, que el artículo 991 del Código de Comercio –ahora artículo 643 de la ley 20094-,establece que el hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con justa causa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante, resultando en especial justas causas de despido, entre otras: la perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne. La jurisprudencia ha señalado, que teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad del***

trabajo marítimo y el específico régimen jurídico a que se halla sujeto, la conducta asumida por el dependiente que desobedece las órdenes impartidas por el capitán constituye un hecho contractualmente ilícito, objetivamente grave y de envergadura bastante como para no admitir la prosecución de la relación. –ver CNTrab. Sala I, 1991/03/18, DT 1992-A-679; CNTrab. Sala III, 1991/05/29, DT 1991-B-1856-.Asimismo, se ha dicho, que el trabajador marítimo no puede negarse a cumplir con sus obligaciones, ni desobedecer órdenes del capitán, exista o no incumplimiento por parte del armador, mientras el buque se encuentra en curso de navegación; y la negativa a realizar tareas lo hace pasible de despido en los términos del artículo 991 inc. 1° del Código de Comercio.-ver CNTrab, Sala III, 1995/03/31, DT 1995-B-1383-. En el presente caso, nos hallamos ante una situación semejante a la expuesta, toda vez que se ha comprobado en autos que el actor frente a las órdenes del capitán del buque de comenzar con las tareas de pesca, se negó a llevarlas a cabo por lo cual fue desembarcado de oficio y posteriormente despedido con justa causa.----------Como puede observarse el sentenciante tuvo en consideración las particularidades del trabajo marítimo y su específico régimen jurídico para arribar entonces a la conclusión que desobedecer las órdenes impartidas por el capitán de la embarcación, en el caso negarse a prestar tareas de pesca, constituyó un grave incumplimiento de sus obligaciones, por lo que configuró una injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación laboral, justificando así el despido directo dispuesto por la empleadora.----------

---Tales fundamentos sustentados en el régimen legal vigente y jurisprudencia ajustada al caso no fue objeto de concreto ataque por el apelante pues se limitó a exponer su propia opinión, reiterando para ello su particular análisis de los testimonios brindados por D. G. e I. G.. Así, dichas manifestaciones no constituyen la crítica concreta y razonada del decisorio que exige el art. 60 de la Ley XIV N° 1, por lo que no hay agravio que atender. Tampoco es agravio la cita de jurisprudencia que efectúa sin brindar explicación suficiente e idónea que permita vincular la misma a la cuestión debatida. En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----En cuanto a la armonización de las normas del derecho de la navegación con las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo sólo señalaré que no es tema discutido que estas últimas se aplican a la actividad pesquera (esta Cámara de Apelaciones ya en su composición de sala única, c. 10.132, S.D.L. 163/94; c. 11.531, S.D.L. 56/95; c. 11.906, S.D.L. 56/96, entre otros pronunciamientos). Ello sin perjuicio que ante la coexistencia de ambos ordenamientos

deberá atenderse a que la vigencia de la ley de contrato de trabajo quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate (art.
2, L.C.T.). ----------
---Con ese alcance, debe ponderarse que el contrato de ajuste revela el particularismo de nuestra materia porque se encuentra influido por el aislamiento a bordo del buque donde la tripulación trabaja y además vive, por el carácter técnico de los servicios que se prestan a bordo de un buque, por el medio riesgoso en el cual se desenvuelve la navegación y por la intervención de la autoridad marítima en la habilitación e inscripción de la tripulación. Así, la obligación principal del tripulante es la de prestar los servicios para los cuales fue enrolado, de acuerdo con su categoría laboral y su lugar en la organización del buque. Además, otra de las obligaciones es la de obedecer al capitán. El tripulante debe obedecer sin contradicción al capitán y a los demás oficiales de acuerdo con su rango. Debe tenerse en cuenta que el capitán está encargado de la dirección y el gobierno del buque. Consecuentemente, para consolidar esa autoridad que es impuesta por el aislamiento de la expedición y el riesgo que imponen el espacio y el vehículo por medio del cual se desarrolla la navegación, los tripulantes deben obediencia (ver Chami, Diego Esteban, “Manual de Derecho de la Navegación”,
AbeledoPerrot, 2010, págs. 426 y 449/450). ----------
---Por tales razones, el apelante en estos dos últimos agravios incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de los mismos (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------
---5. Resta por analizar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 260, que fuera concedido a fs. 263, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte demandada.----------
---En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. P. S. y L. B., y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados que actúan por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, estimo por demás excesivos los emolumentos establecidos en conjunto por la primera etapa del proceso en un 8%, más el 20% por mandato, y para el Dr. Salem por la segunda etapa en un 8%, más el 20% por mandato. Por ello, estimo prudente reducir los mismos para establecerlos del modo propuesto por el Dr. Lucero en un 19,60% del monto del juicio, en forma conjunta, por adecuarse a las pautas fijadas por esta sala “B” (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------Por tales razones, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 260, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide,

modificando la misma al sólo efecto de establecer la regulación de los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente. ---------Las costas de Alzada se imponen al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
----------Finalmente, atendiendo a las pautas de apreciación ya indicadas al punto 5 que antecede, y a lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor del Dr. S. M. A., en su calidad de letrado apoderado de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo únicamente en relación a la regulación de los honorarios fijados a los Dres. P. S. y L. B. por sus tareas de primera instancia, los que se fijan, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6% del monto del proceso que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. S. A., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, en la suma equivalente al 4,2% del aludido monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------Así lo voto.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo únicamente en relación a la regulación de los honorarios fijados a los Dres. P. S. y L. B. por sus tareas de primera instancia, los que se fijan, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6% del monto del proceso que resulte liquidado en la etapa de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. S. A., por sus tareas cumplidas en segunda instancia, en la suma equivalente al 4,2% del aludido monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA